

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL  
00001-2016  
25 ENE. 2016  
CHILE

REG. B. 200  
CORP. PATAGONIA  
18:25 HRS.  
Fojas 1 uno



**MATERIA:** RECLAMACIÓN ARTÍCULO 56 L.O.S.M.A.  
**PROCEDIMIENTO:** RECLAMACIÓN LEY 20.600  
**RECLAMANTE:** CORPORACIÓN PUELO PATAGONIA  
**R.U.T.:** 65.062.666-4  
**REPRESENTANTE:** RODRIGO CONDEZA VENTURELLI  
**R.U.T.:** 10.419.127-4  
**ABOGADO PATROCINANTE:** MACARENA ALICIA SOLER WYSS  
**R.U.T.:** 12.231.967-9  
**RECLAMADO:** SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
**REPRESENTANTE LEGAL:** CRISTIÁN FRANZ THORUD  
**R.U.T.:** 10.768.911-7

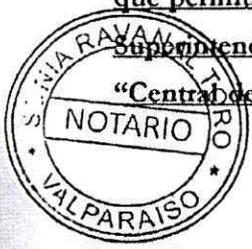
**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE RECURSO DE RECLAMACIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

RODRIGO ALEJANDRO CONDEZA VENTURELLI, Guía de montaña, Cédula Nacional de Identidad número 10.419.127-4, actuando en representación – según se acreditará en un otrosí de esta presentación – de la CORPORACIÓN PUELO PATAGONIA, Organización sin fines de lucro Rol Único Tributario número 65.062.666-4, ambos domiciliados en calle Independencia número 050, oficina número 4, comuna y ciudad de Puerto Varas; a S.S. Ilustre, respetuosamente digo:

Que, por la presente vengo en deducir recurso de Reclamación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a los artículos 17 número 3 y 18 número 3 de la Ley número 20.600; en contra de la Resolución Exenta número 1/Rol D-073-2015, dictada por el Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, don CAMILO ORCHARD RIEIRO; por medio de la cual formuló cargos a la empresa INVERSIONES Y RENTAS LOS ANDES S.A. por la construcción de un camino en el sector del Río Manso, Comuna de Cochamó, Región de Los Lagos sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, debiendo obtenerla.

Recurrimos en contra de la Resolución Exenta referida, dado que no entrega razonamiento alguno que permita comprender por qué se desestiman todos los antecedentes proporcionados a la Superintendencia para adquirir convencimiento respecto al fraccionamiento del proyecto "Centro de Pasada Mediterráneo". Así, la Resolución Exenta recurrida solo constata un hecho



D02



igualmente advertido en el proceso administrativo: que dado que el camino se ejecuta en una Zona de Interés Turístico debía ingresarse a Evaluación de Impacto Ambiental, vía Estudio de Impacto Ambiental; no obstante ello, no entrega razonamiento alguno respecto del evidente y deliberado fraccionamiento del proyecto "Central de pasada Mediterráneo"; sin dirigir el correspondiente procedimiento sancionatorio en contra de Mediterráneo S.A., como se le había requerido.

### I.- ANTECEDENTES GENERALES

Antes de referirnos al fondo del asunto que nos convoca S.S. Ilustre, es del caso tener presente el origen de la Resolución Exenta que se impugna en estos autos; la cual, como hemos advertido precedentemente, carece de todo fundamento que permita comprender los motivos por los cuales el Órgano Administrativo reclamado desestimó los antecedentes puestos en su conocimiento con el objeto de fundamentar el fraccionamiento del proyecto "Central de pasada Mediterráneo".

1.- Al efecto, es necesario hacer presente que, con fecha 05 de febrero de 2014, la Corporación Puelo Patagonia denunció ante la Superintendencia del Medio Ambiente la vulneración e incumplimiento de la normativa ambiental, en particular del artículo 11bis de la Ley número 19.300 – vinculada a la ejecución de un camino en el sector del Río Manso, Comuna de Cochamó, Región de Los Lagos; solicitándole al referido órgano administrativo, dada la vinculación de dicho camino y el proyecto "Central de pasada Mediterráneo", ordenara el ingreso de conformidad a la Ley del proyecto en referencia; que a la fecha de la denuncia se encontraba en proceso de calificación ambiental de sus impactos.

El fraccionamiento de proyecto denunciado, se materializa en la construcción del denominado "Camino Privado", que actualmente se encuentra ejecutando la empresa Inversiones y Rentas los Andes S.A.; camino que, de acuerdo a los propios antecedentes vertidos en la Calificación Ambiental del proyecto "Central de pasada Mediterráneo", de acuerdo a las propias observaciones de los Servicios Públicos que participaron de ésta, así como de los múltiples antecedentes allegados vía denuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente, es evidente que **forma parte del referido proyecto hidroeléctrico, debiendo evaluarse en el marco de éste, los impactos que su construcción generaría – y que está generando en la actualidad –.**

2.- Dicha presentación, fue respondida por la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer Bodin, por medio del Oficio Ordinario número 896, del 24 de julio de 2014. En dicho instrumento, se comunica a esta Corporación que "(...) *la Superintendencia ha iniciado una investigación por los hechos denunciados con el objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones?*".

Zor



Posteriormente, en presentación de esta Corporación Puelo Patagonia con fecha 01 de octubre de 2015 a la Superintendencia del Medio Ambiente, complementamos nuestra denuncia del día 05 de febrero de 2014. En dicho documento, hicimos presente, a mayor abundamiento, que el referido Camino Privado, por encontrarse emplazado en una Zona de Interés Turístico – y no obstante que igual exigencia fluye del hecho de formar parte del proyecto Central de pasada Mediterráneo – debía someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, vía Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo expresamente dispuesto al artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300.

En razón de ello, y en subsidio de nuestra petición principal, requerimos a la Superintendencia del Medio Ambiente formulara cargos en contra de Inversiones y Rentas Los Andes S.A. por la ejecución del denominado Camino Privado, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

4.- En dicha línea, con fecha 16 de diciembre del año 2015, el Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente don Camilo Orchard Rieiro, por medio de la Resolución Exenta número 1/Rol D-073-2015, únicamente formuló cargos en contra de la empresa Inversiones y Rentas Los Andes S.A. por los hechos referidos en el número 3 que precede. Vale decir, acogiéndolo únicamente nuestra petición subsidiaria, formulada con fecha 01 de octubre de 2015.

Tal como hemos advertido precedentemente, dicho acto administrativo no entrega razonamiento alguno que permita comprender los motivos por los cuales se desestimó nuestra alegación principal, tendiente a que se constatará el fraccionamiento del proyecto “Central de pasada Mediterráneo” y se ordenara el ingreso de conformidad a la Ley de su Estudio de Impacto Ambiental. Dicha manifiesta ilegalidad, impide a estos denunciantes tener conocimiento de los razonamientos por los cuales la Superintendencia del Medio Ambiente estimó que carecían de mérito suficiente – a la luz de los demás antecedentes allegados en ejercicio de su potestad fiscalizadora – los antecedentes allegados por este denunciante para formular cargos en contra de Mediterráneo S.A. por el fraccionamiento de su proyecto “Central de pasada Mediterráneo.”

Cabe hacer presente, por último, que de dicho acto administrativo fuimos notificados con fecha 05 de enero del año 2016.

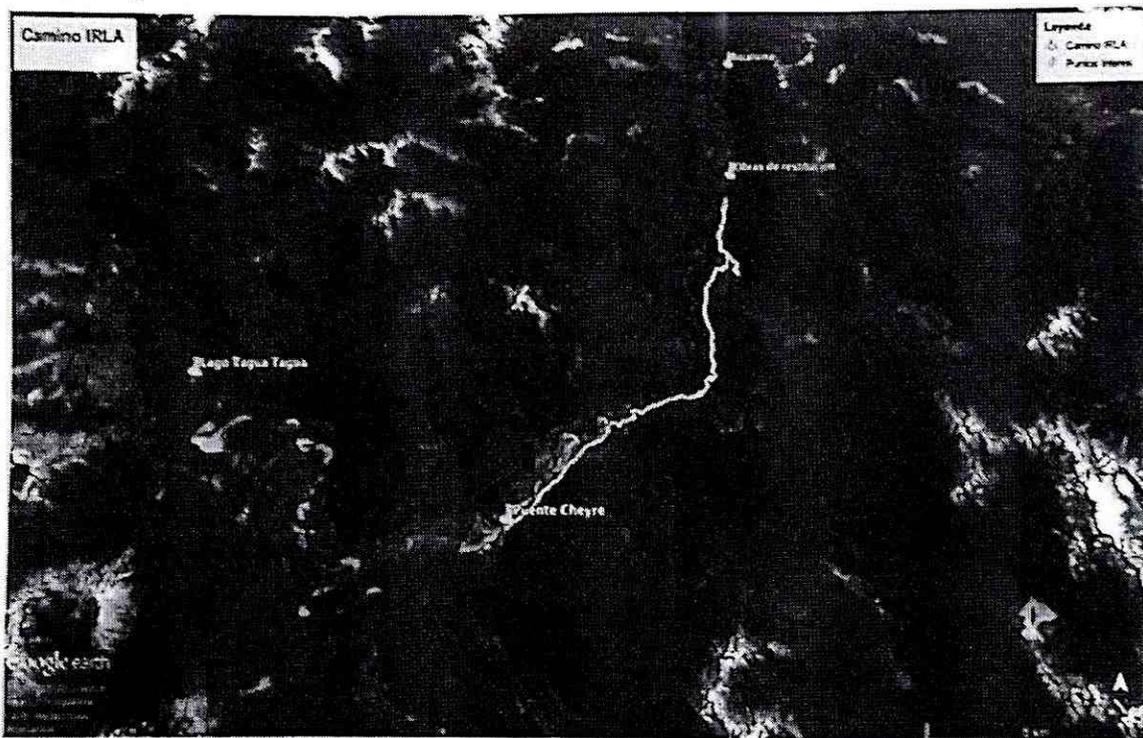
## II.- DEL EVIDENTE Y DELIBERADO FRACCIONAMIENTO DEL PROYECTO “CENTRAL DE PASADA MEDITERRÁNEO”

En es del caso partir señalando que es la propia Mediterráneo S.A. quien ha hecho presente en la descripción de su proyecto “Central de pasada Mediterráneo” que la única vía de acceso a éste será posible por el denominado “Camino Privado”, que en la actualidad está siendo construido por



Inversiones y Rentas Los Andes S.A. En tal sentido, todos los caminos de construcción de su proyecto, así como los caminos de acceso a la sala de máquinas y bocatoma, solo serán posibles en la medida que se concrete la construcción del camino señalado, que va desde el Puente Cheyre hasta pasado el sector El Torrentoso. Asimismo, todo el transporte de personal y materiales se realizará empleando dicho camino, como parte integrante y fundamental para posibilitar la ejecución de éste.

Así, a mayor abundamiento – y debiendo hacer presente que ésta es información obtenida en tiempo reciente – es del caso tener en consideración que, es tan evidente la funcionalidad que el denominado Camino Privado le brinda al proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, y la pertenencia del “Camino Privado” a las obras del proyecto referido, que éste se encuentra a tan solo 1 kilómetro del lugar donde se emplazarían las obras de restitución del proyecto y a solo 7 kilómetros de la bocatoma del proyecto hidroeléctrico de Mediterráneo S.A.; tal como puede observarse en la imagen siguiente.



Fuente: Elaboración Fundación Geute Conservación Sur, como resultado de visita a terreno del 19/12/2015.

Asimismo, S.S. Ilustre, se le hizo presente a la Superintendencia del Medio Ambiente, en la denuncia efectuada con fecha 05 de febrero de 2014, una compleja red de relaciones entre las empresas involucradas en la ejecución del presente camino, las cuales, a juicio de estos denunciantes, tienen por objeto únicamente favorecer la construcción del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”. En dichas operaciones ha actuado don Roberto Hagemann Gerstmann, GERENTE GENERAL DE INVERSIONES Y RENTAS LOS ANDES S.A., POR UN LADO, Y DIRECTOR Y APODERADO DE MEDITERRÁNEO S.A. POR OTRO.

Cmo



En dicha línea, nuestra denuncia del día 05 de febrero de 2015, da cuenta de que el sector donde se encuentra el punto de captación del Derecho de Agua perteneciente a Mediterráneo S.A., y con el cual pretenden ejecutar el proyecto "Central de pasada Mediterráneo" se encuentra ubicado en el denominado Lote B) de propiedad de la empresa Inversiones y Rentas Los Andes S.A., predio que se vería beneficiado por la construcción del denominado "Camino privado"

Respecto de dicho lote b), en nuestra denuncia hicimos presente, acompañando los documentos respectivos, el contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre Inversiones y Rentas Los Andes S.A. y Mediterráneo S.A., con anterioridad a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Central de pasada Mediterráneo". Conjuntamente con la promesa de compraventa, dicho contrato prescribe que Mediterráneo S.A. tendrá Derecho a las Servidumbres y autorizaciones constituidas con anterioridad - otorgadas por la propia Mediterráneo S.A. y por el director, apoderado y gerente general de las empresas vinculadas, don Roberto Hagemann, entre otros -, e inclusive la constitución de nuevas servidumbres - de carácter gratuito - si fueren necesarias.

Por último, y como corolario de todas las deliberadas maniobras anteriores, Mediterráneo S.A. "(...) en la página 288 del Adenda N°2 propone como medida de compensación, transformar el camino de acceso al proyecto en la Ruta Escénica Puente Cheyre - Paso El León, que uniría todo el sector del Alto Puelo y la comuna de Cochamó con zonas turísticas argentinas tan relevantes como El Bolsón y Bariloche..."<sup>1</sup>; vale decir, compromete la transformación en ruta escénica de un camino que "supuestamente" está siendo construido por un tercero para sus propios fines.

¿No le parece S.S. Ilustre que dichos antecedentes permiten tener la presunción más que fundada en orden a que siempre ha existido, detrás de la construcción del denominado "Camino Privado", un fraccionamiento deliberado del proyecto "Central de pasada Mediterráneo", con el objeto de que dicha parte del proyecto no sea evaluada ambientalmente? ¿Puede sostenerse que dichas operaciones, contratos, autorizaciones, etc. son fruto del acaso, de la buena relación entre empresas (relacionadas por lo demás) o de la buena vecindad existente entre estos "vecinos"? ¿Puede sostenerse de manera razonable, como parece asumirlo la Superintendencia del Medio Ambiente, que tamaña inversión se está efectuando para un supuesto emprendimiento turístico o para la venta de parcelas de agrado?

Resulta tan evidente la relación entre el "Camino Privado" y el proyecto "Central de pasada Mediterráneo" - y el deliberado fraccionamiento del proyecto - que la propia autoridad sectorial,

<sup>1</sup> Resolución Exenta número 128/2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que calificó de forma favorable el proyecto "Central de pasada Mediterráneo"; página 56.

NIN

CONAF – como lo hicimos presente en nuestra denuncia del día 05 de febrero de 2014 – condicionó la autorización de los planes de manejo de corta y reforestación solicitados por Inversiones y Rentas Los Andes S.A. con posterioridad al ingreso del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, a que “(...) si las actividades que se pretenden realizar, estuviesen incluidas en algún proyecto que deba someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autorización al presente Plan de Manejo quedará condicionada y supeditada a que previamente se someta al SEIA, de acuerdo a la normativa sobre la materia, de no ser así el presente estudio quedará suspendido en forma inmediata.”<sup>2</sup> (El destacado es nuestro).

Asimismo, los pronunciamientos de los organismos sectoriales que participaron de la calificación ambiental del proyecto “Central de pasada Mediterráneo” fueron categóricos en señalar que el denominado “Camino Privado” “(...) forma parte del proyecto en evaluación, por lo que no puede pretenderse excluirlo de la misma. Deberá incorporarse al procedimiento el “camino privado”, debiendo analizarse y evaluarse como una obra más del proyecto.” (El destacado es nuestro). Pronunciándose, en similares términos tanto la Dirección de Obras Hidráulicas, la Corporación Nacional Forestal, como la Ilustre Municipalidad de Cochamó, tal como lo hicimos presente en nuestra denuncia del día 05 de febrero de 2014 ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

Ahora bien, dicho fraccionamiento que parece ser evidente a la luz de todo lo expresado, parece no serlo para la Superintendencia del Medio Ambiente; quien prefiere instruir procedimiento sancionatorio en contra de Inversiones y Rentas Los Andes S.A. por ejecutar un proyecto sin contar con Resolución de Calificación Ambiental; esto es, como lo ha señalado la propia Inversiones y Rentas Los Andes S.A., para ejecutar un camino de acceso a un proyecto turístico y de venta de parcelas de agrado. Explicación que, a la luz de los cargos deducidos, y no obstante los antecedentes a que hemos hecho referencia precedentemente, le ha parecido más verosímil al señalado Fiscal Instructor.

Pero dicha verosimilitud, además de los antecedentes ya expuestos, decae si consideramos que el camino en referencia, utilizando como parámetro estudio encargado por el Ministerio de Obras Públicas en el año 2006, tendría un costo aproximado de MM\$40.000, vale decir, del orden de los US\$50 millones actuales.<sup>4</sup> Suma, que no dista demasiado del presupuesto total del Ministerio del Medio

<sup>2</sup> Resolución Exenta número 10032306/LL5121, del 05 de diciembre de 2012, emitido por el Jefe Provincial de Llanquihue de la Corporación Nacional Forestal. En similares términos, la Resolución número 10032293, del 27 de julio de 2012.

<sup>3</sup> Icsara número 3, de fecha 13 de febrero de 2012; Observación número 13. Disponible en: <http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=6c/1a/7f726b3b9d87809b5ce907d4ba9f004b77d>.

<sup>4</sup> Estudio denominado “Construcción Camino Acceso a Paso Fronterizo Río Manso, X Región”, efectuada por Consultores de Ingeniería (CDI), en el mes de agosto del año 2006. El estudio, si bien se refiere a un camino por la ribera opuesta del Río Manso, al denominado Camino Privado, sirve de referencia para efectos de estimar los costos de construir un camino en la zona referida.

Presentación que, en respaldo de los antecedentes expuestos, acompañamos en un otrosí de esta presentación.

sete

Ambiente<sup>5</sup>, constituye cerca de 5 veces el presupuesto de la Superintendencia del Medio Ambiente para este año 2016<sup>6</sup>, cerca de un 40% más del presupuesto destinado al Servicio Nacional de Turismo<sup>7</sup> para igual período y que excede con creces lo que razonable y creiblemente se invertiría en un proyecto turístico o de venta de parcelas de agrado.

En tal sentido, si Mediterráneo S.A. reconoce que el camino privado constituye la única vía de acceso a su proyecto – necesario para su construcción y operación –, si ha propuesto dicho camino como compensación a los impactos turísticos de su proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, si durante toda la calificación ambiental los Servicios Públicos que participaron de ésta manifestaron que el camino formaba parte del proyecto en referencia, si consideramos los actos y contratos celebrados entre Inversiones y Rentas Los Andes S.A. (Cuyo Gerente General es don Roberto Hagemann Gerstmann) y Mediterráneo S.A. (cuyo Director y Apoderado es don Roberto Hagemann Gerstmann) y si la consideración presupuestaria hace presumir más que fundadamente que dicho camino forma parte del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, no se comprende por qué – dado que la Resolución Exenta recurrida nada razona al respecto – la Superintendencia del Medio Ambiente se rehúsa a formular cargos en contra de Mediterráneo S.A. por el fraccionamiento del referido proyecto. No se explica qué antecedente será necesario aportar, dado lo evidente que resulta el fraccionamiento del proyecto en referencia, para que la Superintendencia del Medio Ambiente lo tenga por completamente configurado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11bis de la Ley número 19.300.

Por otro lado, cabe preguntarse, S.S. Ilustre, de continuar adelante el procedimiento sancionatorio sustanciado únicamente en contra de Inversiones y Rentas Los Andes S.A., exigiéndole a esta que someta a evaluación ambiental el referido “Camino Privado”, para los fines a que ella ha hecho referencia; ¿se le podría exigir que, a su costo y responsabilidad, estudie, evalúe y construya un camino que permita cumplir con las exigencias de un proyecto de un “tercero” que sistemáticamente se ha rehusado a efectuar dicha evaluación en el marco de su proyecto de inversión? En tal sentido, debemos entender que a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, dado que no existe controversia en orden a que dicho camino es imprescindible para la construcción y operación de la “Central de pasada Mediterráneo”, ¿será obligación de Inversiones y Rentas Los Andes S.A. evaluar ambientalmente los impactos que dicha utilización generaría? ¿Inversiones y Rentas Los Andes S.A. deberá proponer y ejecutar las medidas de mitigación a dichos impactos ambientales generados por la construcción y operación del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, de la empresa Mediterráneo S.A.?

<sup>5</sup> Según Partida presupuestaria del Ministerio del Medio Ambiente, su presupuesto asignado para el año 2016 equivale a MM\$48.641.390. Disponible en: [http://www.dipres.gob.cl/595/articles-140842\\_doc.pdf.pdf](http://www.dipres.gob.cl/595/articles-140842_doc.pdf.pdf).

<sup>6</sup> Según Partida presupuestaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, su presupuesto asignado para el año 2016 equivale a MM\$ 7.225.989.- Disponible en: [http://www.dipres.gob.cl/595/articles-140773\\_doc.pdf.pdf](http://www.dipres.gob.cl/595/articles-140773_doc.pdf.pdf).

<sup>7</sup> Según Partida presupuestaria del Servicio Nacional de Turismo, su presupuesto asignado para el año 2016 equivale a MM\$ 24.591.681.- Disponible en: [http://www.dipres.gob.cl/595/articles-140544\\_doc.pdf.pdf](http://www.dipres.gob.cl/595/articles-140544_doc.pdf.pdf).

00008  
Ocho

La solución a dichas interrogantes, con mucha anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio en referencia, podía advertirse de los propios pronunciamientos de los Servicios Públicos que participaron de la calificación ambiental del proyecto "Central de pasada Mediterráneo", al señalar que "(...) el camino privado es necesario para la materialización de las obras físicas del proyecto y su estándar de diseño debe obedecer a los requerimientos para el desplazamiento de vehículos involucrados en la construcción de la central, situación que en la actualidad no se da, por lo que su construcción o mejoramiento se vincula directa (sic) con la central. En consecuencia, el camino forma parte del proyecto en evaluación, por lo que no puede pretenderse excluirlo del mismo..."<sup>8</sup> (El destacado es nuestro).

En dicha línea, es del caso reiterar que a juicio de esta parte, los antecedentes son de tal contundencia y el fraccionamiento denunciado resulta tan evidente, que resultaba perentorio que el Fiscal Instructor formulara cargos en contra de Mediterráneo S.A. por el deliberado fraccionamiento de su proyecto "Central de pasada Mediterráneo"; ordenando someter a Evaluación de Impacto Ambiental, de forma íntegra, el Estudio de Impacto Ambiental del referido proyecto hidroeléctrico.

Ahora bien, no obstante ello, en la Resolución Exenta recurrida no solo no se acoge el referido fraccionamiento, sino que se omite toda referencia a dicha denuncia; omitiéndose todo razonamiento que permita comprender por qué a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente los antecedentes aportados no son suficientes para configurar la ilegalidad denunciada: esto es, el fraccionamiento del proyecto "Central de pasada Mediterráneo". Circunstancia que sin lugar a dudas constituye una Ilegalidad por falta de motivación que ha de ser subsanada.

POR TANTO, en razón de todo lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables a la materia;

A ESTE ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE PIDO; se sirva tener por deducida Reclamación en contra de la Resolución Exenta número 1/D-073-2015, dictada por el Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, don Camilo Orchard Rieiro, y previo cumplimiento de los trámites de rigor, disponer:

<sup>8</sup> Icsara número 3, de fecha 13 de febrero de 2012; Observación número 13. Disponible en: <http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=6c/1a/7f726b3b9d87809b5ee907d4ba9ff904b77d>.



Que se invalida la Resolución Exenta número 1/D-073-2015 dictada por el Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, don Camilo Orchard Rieiro, por carecer de toda motivación en cuanto a desestimar la alegación principal de la Corporación Puelo Patagonia, vale decir, el fraccionamiento del proyecto "Central de pasada Mediterráneo".

2º.- Que se ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente, emitir un nuevo acto administrativo que dé cuenta de los razonamientos y motivos que permitieron desestimar la denuncia efectuada por incumplimiento al artículo 11bis de la Ley número 19.300, con fecha 05 de febrero de 2014; haciéndose cargo de toda la prueba acompañada y que sustenta la denuncia referida.

**PRIMER OTROSÍ:** SÍRVASE S.S. ILUSTRE, tener por acompañados en formato digital (CD) los siguientes documentos:

1.- Acta de Sesión de Directorio de Corporación Puelo Patagonia, del 25 de enero del año 2013; Protocolizada en la Notaría de don Bernardo Espinoza Bancalari, Notario Público de la ciudad de Puerto Varas, con fecha 29 de enero de 2014. Documento en que consta la Personería de don Rodrigo Condeza Venturelli para obrar en representación de la referida Corporación.

2.- Copia de denuncia efectuada por Corporación Puelo Patagonia con fecha 05 de febrero del año 2014.

3.- Copia de Oficio Ordinario número 896, del 24 de julio de 2014, dictado por la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer Bodin.

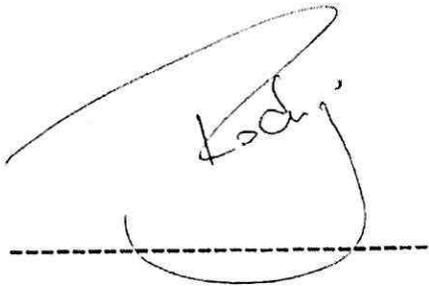
4.- Copia de presentación efectuada por esta Corporación Puelo Patagonia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 01 de octubre de 2015.

5.- Copia de Resolución Exenta número 1/D-073-2015 dictada por el Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, don Camilo Orchard Rieiro, con fecha 16 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO OTROSÍ:** SÍRVASE S.S. ILUSTRE tener presente que designo abogado Patrocinante y confiero poder a doña **MACARENA ALICIA SOLER WYSS**, Abogada, divorciada, Cédula Nacional de Identidad número 12.231.967-9, domiciliada en calle Independencia número 50, oficina 04, Puerto Varas, Región de los Lagos.

*Dilig*

TERCER OTROSÍ SÍRVASE S.S., tener presente que designo para efectos de notificación los correos electrónicos msoler@gente.cl y mpassalacqua@gente.cl.



10.419.127-4



12.231.967-9

FIRMARON ANTE MI don RODRIGO ALEJANDRO CONDEZA VENTURELLI, C.I. Nº 10.419.127-4 y doña MACARENA ALICIA SOLER WYSS, C.I. Nº 12.231.967-9. Valparaíso, 26 de enero de 2016.-

